

y suficiencia, se prefieran los que estén á menos distancia, aunque sean Substitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos Mineros Substitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescrita, de los quatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez: con prevencion de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para Conjuéces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran, con Abogado de ciencia y conciencia.

#### 14

En los expresados Juicios de apelacion

se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras Partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

#### 15

Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y nó de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá Poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

#### 16

Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal General de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agra-

vio ni recurso, y se mandarán executar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.

### 17

Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos Conjueces, que habrán de ser en México de los quatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalupe de los otros Mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha Ciudad los hubiese; y en defecto de éstos y aquéllos podrá recaer la eleccion en Mineros que residan fuera de ella, y baxo las mismas consideraciones explicadas á este intento en el Artículo 13 del presente Título; y en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los quatro Substitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombra-

miento en otros Mineros de las qualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce Consultores del Real Tribunal General, serán éstos preferidos á los Substitutos.

### 18

De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y execucion, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda expedito á las Partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi Real Persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litigiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la Lei, y sin perjuicio de la execucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y prece-

diéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

**19**

En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion harán sentencia dos de los tres Vocales, yá sea el Juez y uno de los Conjueces del respectivo Juzgado de Alzadas, ó los dos Conjueces sin el Juez que le preside; y en qualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

**20**

Las Causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de iniqua.

**21**

Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspen-

derá su laborio aunque lo pida alguna de las Partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el Interventor. Y declaro que sólo se deberá suspender el trabajo de la Mina quando se acusare de ruinosa, despilarada ó sin los necesarios Ademes, y así resultare á juicio de Peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla, y procederse á su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

**22**

En las Demandas executivas se procederá conforme á derecho y Leyes Reales en quanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

## 23

Quando corresponda en justicia la execucion en alguna Mina, ó Hacienda de beneficio, nó por ésto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las Máquinas, Herramientas, Aperos, Esclavos, Bestias, Bastimentos, Materiales y qualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal execucion se verificará en los metales de Plata y Oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del Actor si éste no quisiere administrar la Mina por sí mismo, ó á la del Reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos, como de los productos de la Mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las parti-

das que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

## 24

Quando el Reo hiciere cesion de bienes, y éstos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío de su cuenta, y no lo suspendan, baxo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

## 25

Los costos de laboríos de Minas ó Haciendas executadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.